

mente española, también había nacido en España y en ella estaba domiciliada en el momento del nacimiento de la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la pretensión deducida por considerar que la promotora adquirió al nacer la nacionalidad estadounidense del padre y nunca tuvo la española, por lo que no es posible una recuperación.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado «de iure» en un momento anterior la nacionalidad española. Tiene razón la Encargada en su calificación al sostener que en la interesada no concurrió al tiempo de su nacimiento título atributivo alguno de la nacionalidad española por la vía del «iure sanguinis». En efecto, el artículo 17 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento de la promotora, establecía que eran españoles, entre otros, los hijos de padre español –en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense– y los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Pero para este segundo supuesto, la interesada tenía que haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando ella nació porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad estadounidense del marido (cfr. art. 23 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954) y, también, que ella no siguió al nacer la nacionalidad de su padre y tampoco está esto último acreditado. Estas razones son las que han llevado a la Encargada del Registro Civil de R. a dictar el auto apelado. Sin embargo, con ser todo ello correcto, no cabe confirmar la decisión denegatoria, pues, como vamos a ver, la pretensión de la recurrente encuentra amparo legal en el hecho de que, si por la vía indicada no adquirió la nacionalidad española, sí la obtuvo por la del «iure soli».

IV. En efecto, como antes se ha adelantado, concurren en el supuesto de hecho del presente caso las siguientes circunstancias respecto de la recurrente: 1.ª) ha nacido en territorio español en 1966; 2.ª) su madre española nació también en España y en ella estaba domiciliada al tiempo del nacimiento de la hija, y 3.ª) el padre, domiciliado en España en tal momento, nació en Estados Unidos y tiene la nacionalidad estadounidense lo mismo que la hija.

Pues bien, la cuestión ha de resolverse, atendiendo a la fecha del nacimiento, a la luz de lo que disponía la norma vigente en aquel momento, en particular, el artículo 17-3.º del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, a cuyo tenor eran españoles: «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento».

Como se observa, esa doble condición para entender atribuida la nacionalidad española a la nacida concurre solamente respecto de la madre, que, además era española, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de este Centro Directivo ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que podía bastar que esas dos circunstancias de nacimiento y domicilio en España se dieran en cuanto a uno solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1) el empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuese preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podía obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existiera un progenitor legalmente conocido; 2) era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los progenitores; y 3) no siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondía a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».

V. A estos argumentos ha de añadirse que la redacción vigente de dicho artículo 17 a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio, se decide claramente a favor de que la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español «iure soli». Como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 25 de abril de 1988, esta norma, en cuanto meramente aclaratoria o interpretativa de otra anterior, ha de estimarse dotada tácitamente de eficacia retroactiva respecto del concreto extremo correlativo que viene a esclarecer, de acuerdo con la más autorizada doctrina científica.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8788

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre conflicto de competencias en expediente de autorización para optar a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre conflicto de competencia remitidas para su resolución a este Centro Directivo por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2003, presentado en el Tribunal Superior de Justicia de M., Don F., de nacionalidad española, domiciliado en M., y Dña. M., de nacionalidad cubana, domiciliada en M., promovió expediente para la autorización previa para formular opción a la nacionalidad española para su hija D., nacida el 20 de enero de 1990 en H. (Cuba). Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento del promotor, en la que constaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de septiembre de 2002; tarjeta de residencia, pasaporte, certificación de nacimiento, de inscripción consular y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. de la menor interesada.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que ninguno de los solicitantes residía en M., luego ese Registro Civil no era competente para conocer el expediente, desconociéndose con quien residía la menor interesada. No siendo posible requerir a la promotora y madre de la interesada con quien reside la misma, el promotor y padre manifestó que esta residía con su madre en M., comunicando la dirección. Mediante comparecencia, la promotora manifestó que su hija vive en M. con ella, si bien estaba empadronada en M., solicitando que se remita el expediente al Registro Civil de M. para su resolución. El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con la remisión del expediente al Registro Civil de M.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil de M., la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente al Registro Civil de M., ya que en el momento de la solicitud los promotores tenían su domicilio en dicha localidad, y continúa residiendo la menor y su madre en la ciudad de M. El Registro Civil de M. remite de nuevo el expediente al Registro Civil de M., ya que en la fecha de la solicitud la madre estaba empadronada en M. y el padre en M. La Juez Encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a fin de que resuelva el conflicto de competencia sobre quien debe resolver el expediente.

4. La Dirección General de los Registros y del Notariado solicita que se aporten los certificados de empadronamientos de los promotores y de la menor interesada, remitiéndose el del promotor en el término de M., y de la promotora e interesada en M.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 y 40 del Código Civil (Cc); 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil; 335 de su Reglamento.

II. Se trata de un conflicto de competencia que deriva de una discordancia existente en el domicilio de los promotores, que no lo tienen común. Se plantea entre el Registro Civil de M. y el de M., porque ninguno de los Encargados se considera competente para conceder la autorización instada por los padres para optar a favor de su hija, menor de catorce años, por la nacionalidad española. En el escrito inicial, el padre designó como domicilio uno de M. y la madre uno de M. En la inscripción consular de la hija aparece como domicilio M. y en el volante de empadronamiento expedido por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento de M., consta otro de esta capital. Inicialmente los padres comparecieron en el Registro de M. para recibir una notificación (29 de septiembre de 2003) y para ratificar la solicitud. Después la madre fue citada en el domicilio que había señalado en M. para la práctica de determinadas actuaciones y fue devuelta la comunicación. Citado el padre en M. con el mismo fin compareció y manifestó que su hija residía con la madre en Murcia, facilitando su dirección. Citada la madre por el Registro de esta ciudad, compareció y declaró que su hija residía con ella en M., pero convivía con una hermana de padre en M. En esta comparecencia solicitó la madre que el expediente se remitiera a M., domicilio del padre, para que se prosiguiese la tramitación por el Registro de dicha ciudad.

III. La norma específica a tener en cuenta en el presente caso la constituye el artículo 20.2, a) Cc, la cual, exige para la opción en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del «Registro Civil del domicilio del declarante». En el presente caso, ninguno de los Encargados de los Registros Civiles concernidos (los de M. y M.), se declaran competentes, uno porque los interesados no están empadronados en su distrito y otro porque no residen en el suyo. En este supuesto no rigen las

normas de competencia registral (cfr. art. 355 R.R.C), sino la competencia por conexión del art. 20 n.º 2.ª) del Código civil, que le atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código civil) y tengan distinto domicilio, como sucede en el presente caso, debe prevalecer la competencia del Registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo. A fin de verificar este extremo, este Centro Directivo acordó en diligencias para mejor proveer requerir a los promotores del expediente para que aportasen certificados originales de sus respectivos empadronamientos, así como el correspondiente a la menor D., de cuya diligencia resulto que esta última está empadronada en el mismo domicilio que su madre en el término municipal de M., de donde se desprende una prueba de convivencia (vid art. 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero) que inclina a resolver el conflicto de competencias planteado a favor del Registro Civil designado por este último domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, declarar la competencia del Encargado del Registro Civil de M. para la resolución del expediente.

Madrid, 22 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8789

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don D. nacido el 1 de marzo de 1975 en Marruecos, de nacionalidad española y Doña N. nacida el 27 de noviembre de 1988 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los interesados no incurre en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal interesa que con carácter previo al informe se practique la audiencia reservada a los futuros contrayentes. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 11 de mayo de 2006 mediante el cual acuerda el archivo del expediente en base a que en la documentación aportada se observó la minoría de edad de la promovente Doña N., sin que se haya presentado dispensa de impedimentos, que previo a la tramitación del expediente de matrimonio civil podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como la publicación de edictos o proclamas, quien lo solicite acreditará los motivos de índole particular, familiar o social que invoque y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento, que para conceder dispensa de edad para contraer matrimonio a partir de los catorce años, basta solamente con que se acredite la existencia de justa causa, la cual habrá de deducirse de la necesaria audiencia del menor y sus padres, tramitación ésta que no se ha cumplido en el presente caso.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio, aportan como prueba documental el acta otorgada por los padres de la menor concediendo permiso paterno para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 50 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995 y la de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 10-3.ª de noviembre de 2005; 29-1.ª y 31-4.ª de enero de 2007.

II. Se trata de la autorización que instan un español y una ciudadana marroquí para contraer matrimonio civil en España (cfr. art. 49.1.º Cc). El expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. En este caso la interesada, al tiempo de ser cursada la solicitud para la autorización del matrimonio pretendido, era menor de edad, motivo por el cual había aportado la autorización de sus padres para contraerlo y la decretada por el Tribunal de Primera Instancia de N. La Juez Encargada, sin llegar al trámite de audiencia, que el Ministerio Fiscal había interesado, denegó la autorización por advertir que la promotora era menor de edad y que no acreditaba la dispensa de este impedimento ni alegaba los motivos señalados en el artículo 260 RRC, es decir, hizo una aplicación de la norma española para determinar la capacidad para contraer matrimonio de la promotora.

IV. Dispone el n.º 1 del artículo 9 Cc que «la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». Dada la nacionalidad marroquí de la interesada no es posible a los efectos de determinar su capacidad para contraer matrimonio la aplicación de la ley española, porque en virtud del precepto transcrito dicha capacidad ha de quedar determinada por lo dispuesto en la ley personal de aquella, sin perjuicio de intervención del orden público internacional especial en los casos en que proceda (cfr. art. 12.3 C.C.), sin que el presente sea uno de ellos, ya que en el Derecho español a partir de los 14 años se reconoce la capacidad natural para contraer matrimonio (cfr. art. 48 III C.C.) y porque está prevista la convalidación «ex lege» del matrimonio del menor (cfr. 75 C.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Revocar el acuerdo apelado.

2. Retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados con carácter previo a la resolución que proceda sobre la autorización instada.

Madrid, 27 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8790

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso entablado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre Inscripción de nacimiento fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora.

Hechos

1. El 17 de agosto de 2004 DÑA. J., nacida en M. (Estados Unidos) el 20 de noviembre de 1970, hija de padre portugués y madre española de origen y nacida en España, de nacionalidad portuguesa, con domicilio en C. (Portugal), presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para su inscripción de su nacimiento con nota marginal de opción por la nacionalidad española y vecindad civil común. Como fundamento a su solicitud aportó los siguientes documentos: Certificado estadounidense de nacimiento, certificado portugués de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil de C., fotocopia de su tarjeta de identidad portuguesa, certificado municipal de residencia en C., certificado negativo de antecedentes penales portugués y fotocopia del D.N.I. de su madre.

2. El Sr. Encargado del Registro Civil de España en Lisboa acordó la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando acreditados los requisitos necesarios para que esta declaración produjera los